Esquel, de abril de 2014.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------El recurso de queja interpuesto a fs. 8/9 y vta. por el Dr. Gerardo Tambussi en representación de la Sra. L. S. Q. y.----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

------1. Que, en los autos principales caratulados "Q., L. S. s/Medida de Protección de derechos" (Expte. Nº 1/2014), en trámite por ante el Juzgado de Familia Nº 2 de esta Circunscripción Judicial, deduce recurso de queja por apelación que le fuera concedida en la instancia originaria mediante el decreto judicial que luce copiado a fs. 4 de estas actuaciones, donde la magistrada interviniente concede el recurso *"en relación y con efecto suspensivo"*, objetando el quejoso el efecto del recurso de apelación interpuesto.----------

------2. Funda la queja en que la providencia apelada obrante a fs. 89 de los autos principales, (fs. 2 de autos), no sólo dispuso el archivo de las actuaciones, sino que, fundamentalmente dejó sin efecto la medida cautelar que había sido decretada en la audiencia del día 14 de febrero de 2014.-------

------Refiere que –en su entendimiento–, la letrada de la contraparte interpuso el recurso de apelación contra el cese de la medida cautelar y no sólo respecto del archivo. Aclarando que, el archivo del expediente es una consecuencia de la terminación del proceso, pero que no fue el objeto de la apelación, en consecuencia, lo que está en juego es la subsistencia o no de una medida cautelar, resultando de aplicación –por analogía–, lo dispuesto en el art. 200 del C.P.C. y C., aclarando que la concesión del recurso debió ser con efecto devolutivo o no suspensivo.----------

------Indica que de otra manera, si el efecto fuera suspensivo, no se debía ejecutar lo resuelto, que de hecho fue ejecutado, al volver las niñas con su madre. Destaca que en el caso de las medidas cautelares no rige la regla del art. 245 penúltimo párrafo del C.P.C. y C. y solicita se modifique la concesión del recurso.----------

------3. Que a los fines del tratamiento del recurso de queja articulado por el Defensor Público Dr. Gerardo Tambussi, y teniendo a la vista el expediente principal (Expte. Nº 01/2014 Juzgado de Familia Nº 2), se desprende que el

recurso ha sido concedido en relación y con efecto suspensivo (fs. 102), respecto de una medida cautelar, la cual se ha transformado en abstracta por cuanto en la audiencia de fecha 28 de febrero de 2014, la Sra. Juez de Familia restituyó las niñas a su madre (conf. fs. 90), no percibiéndose agravio alguno.----------

------Objetiva y conceptualmente, el agravio o gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá repararse durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva, por lo que analizado el mismo en la especie, se observa que no hubo derecho afectado.----------

------Advertimos que el recurrente no ha demostrado el interés jurídico concreto en que se basa el ataque al efecto de concesión del recurso, ni el perjuicio que este decisorio le habría provocado, por cuanto la Sra. Juez de Familia dejó sin efecto la medida cautelar respecto de las niñas A. V. y L.C. S., quienes después de la audiencia fueron entregadas a su madre, restableciéndose el contacto entre ellas.----------En consecuencia no advertimos perjuicio jurídico alguno ni, por ende, el interés exigible para la procedencia del recurso, por lo que no procede hacer lugar a la queja impetrada, ordenándose se agregue ésta queja al expediente principal solicitado oportunamente y se remita al Juzgado de origen. (doctrina arts.282, 283,285 y ccdtes. del CPCC----------

------Sin costas en orden a la naturaleza del proceso.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) **NO HACER LUGAR** al recurso de queja por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2°) **AGREGAR** la presente queja al expediente principal.----------

------3°) **REGÍSTRESE,** notifíquese y remítase al Juzgado de origen.-------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVIL.-CONSTE.

Norma Marrero

Secretaria